

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 22692/LVIII/09.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo Único. Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Jalisco, aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de la Administración Pública Estatal, de sus organismos públicos descentralizados, en materia de mejora regulatoria económica y simplificación administrativa, y su aplicación le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

2. Respecto del ámbito municipal, la presente ley constituirá bases generales a desarrollarse en los respectivos reglamentos municipales.

Artículo 2

1. De conformidad con los principios constitucionales, el Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de establecer mecanismos para impulsar la mejora regulatoria a nivel municipal, contando con el apoyo y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 3.

1. El objeto de la presente Ley es promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en la administración pública estatal, como medios para lograr el desarrollo económico y la competitividad en el Estado.

Artículo 4.

1. Son objetivos de la presente Ley los siguientes:

I. Facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la expedición de Cartas Compromiso Ciudadanas y otros instrumentos similares en el ámbito de la administración pública estatal;

II. Simplificar y agilizar trámites y servicios en las Dependencias y Entidades de la administración pública, procurando cuando así sea procedente, la presentación de trámites por medios electrónicos;

III. Promover, respetando en todo momento la autonomía municipal, la homologación de la reglamentación municipal en el Estado;

IV. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad, de la normatividad estatal y municipal asociada a trámites y servicios;

V. Adecuar los requerimientos de la documentación relacionada con los trámites para la apertura y el funcionamiento de las empresas, en sus diferentes tipos, que realicen actividades comerciales, de servicios e industriales;

VI. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa, derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos para la apertura y funcionamiento de empresas por parte de las autoridades administrativas en el Estado;

VII. Coordinar y homologar, en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la Administración Pública Estatal como de la Municipal, y

VIII. Destacar, priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas, según la naturaleza de su actividad económica, considerando su tamaño, la rentabilidad social, su ubicación en zona prioritaria u otra característica relevante del Municipio en el que se localice.

Artículo 5.

1. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Cartas Compromiso Ciudadanas: Documento público, accesible, sencillo y claro que proporciona a la ciudadanía la información necesaria para realizar un trámite o solicitar un servicio; hace énfasis en los estándares de calidad que la dependencia o entidad estatal se compromete a cumplir, e incluye formas para la participación ciudadana;

II. CIN: Centro Integral de Negocios;

III. COMERJAL: Comité de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco;

IV. Descentralización: Implica la creación o el traslado de facultades de una entidad a otra, con pleno poder decisorio y acompañado de los recursos económicos necesarios para que la receptora pueda ejercer a plenitud sus funciones, aunque la cedente pueda conservar los aspectos normativos. La descentralización se vincula a la mejora regulatoria, porque al igual que ésta facilita las relaciones entre la autoridad y los gobernados, les da mayor transparencia, equidad y reduce de manera importante los costos regulatorios;

V. Desconcentración: Consiste en la delegación de facultades de una instancia superior a otra dependiente (delegación), para que pueda resolver algunos asuntos que anteriormente le competían a la primera, lo que reduce tiempos de gestión y evita gastos a los usuarios, pero a diferencia de la descentralización, la autoridad cedente conserva además de la ascendencia normativa, el poder decisorio final para casos de duda, el control de las políticas y estrategias a seguir y el manejo de los recursos económicos. Puede ejemplificarse como el establecimiento de sucursales, que aunque poseen cierta autonomía, dependen invariablemente de su instancia matriz;

VI. Gobierno electrónico: Consiste en el uso y aplicación de herramientas digitales y electrónicas como tecnologías de información y comunicación (TIC), con el fin de propiciar que las autoridades gubernamentales actúen con mayor eficacia y eficiencia, a fin de que los servicios que prestan sean más accesibles para la ciudadanía, permitan un mejor y más rápido acceso a la información, se eviten actitudes discrecionales, se reduzca al máximo la corrupción en materia de trámites y se brinde una imagen de responsabilidad y transparencia;

VII. Ley: Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VIII. Mejora Regulatoria: Proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación, creación o eliminación de trámites y requisitos, a fin de efficientar, agilizar y economizar los procedimientos que deben realizar los ciudadanos ante las autoridades administrativas estatales;

IX. MIR: Manifestación de Impacto Regulatorio;

X. Reglamento: Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. REPA: Registro Estatal de Personas Acreditadas;

XII. REPTE: Registro Público de Trámites Estatales;

XIII. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XIV. Servicio: Conjunto de actividades o acciones de las Dependencias o Autoridades en respuesta de las solicitudes que realicen las personas físicas o jurídicas ante ellas, para obtener un beneficio no tangible, iniciar procedimientos, entre otros;

XV. Simplificación Administrativa: Dirigida a optimizar el funcionamiento de las administraciones públicas que haga posible:

a. Reducir los requisitos y plazos de respuesta en los trámites para la apertura y funcionamiento de empresas y negocios, en sus diferentes tipos;

b. Evitar la duplicidad en la entrega de la información requerida a las empresas por las diferentes instancias;

c. Brindar información y orientación clara, suficiente y de manera ágil y sencilla, a los solicitantes de algún trámite o gestión;

d. Utilizar sistemas tecnológicos que reduzcan los tiempos de gestión y las fases procedimentales y permitan a los usuarios efectuar consultas desde sus domicilios o empresas;

e. Propiciar la autorregulación, en los casos en que sea factible, para los casos que sean justificados normativamente y sin que esto implique la ausencia de verificaciones e inspecciones aleatorias, para comprobar el apego a las regulaciones del caso;

f. Instalar ventanillas únicas de gestión y orientación en lugares clave y centros de atención empresarial, y

g. Propiciar la homologación de los trámites iguales o similares de dos o más entidades, para facilitar la expedición de licencias y permisos.

XVI. Trámite: En el marco de un procedimiento administrativo, cualquier gestión relacionada con la solicitud o entrega de documentación o información que las personas físicas o jurídicas realicen ante una dependencia de la Administración Pública Estatal, centralizada o descentralizada, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o con el fin de que se emita una resolución.

Artículo 6.

1. Los Municipios del Estado que implementen sus propios procesos de mejora regulatoria deberán observar las bases generales establecidas en la presente Ley, al aprobar sus reglamentos respectivos, pudiendo desarrollar unidades administrativas en la materia.

Artículo 7.

1. Los Municipios del Estado que determinen adherirse a los procesos establecidos en la presente Ley mediante Convenio de Coordinación que al efecto suscriban con la Secretaría de Desarrollo Económico, deberán delimitar en dicho convenio el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal correspondiente.

2. En ningún caso, la firma del convenio a que se refiere este artículo limitará atribución u obligación alguna del Municipio.

Artículo 8.

1. En caso de controversia en la aplicación de la presente Ley, en el ámbito estatal la Secretaría General de Gobierno será la encargada de emitir opinión en forma definitiva, conforme a las atribuciones y facultades que señala la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el ámbito municipal, los municipios resolverán sus controversias en los términos señalados en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 9.

1. Lo establecido en la presente Ley será de observancia general y obligatoria para los particulares y dependencias de la Administración Pública Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Mejora Regulatoria

Artículo 10.

1. El proceso de mejora regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar el desarrollo, la competitividad y la inversión productiva;

II. Promover la simplificación administrativa;

III. Facilitar el acceso y la difusión de las disposiciones reglamentarias y normativas vigentes en el Estado y en los municipios, tratándose de trámites administrativos y servicios públicos, y

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Capítulo I

Del Procedimiento de Mejora Regulatoria

Artículo 11.

1. El procedimiento de mejora regulatoria consiste en el conjunto de acciones sucesivas para revisar, adecuar y mejorar trámites y requisitos administrativos aplicables en el Estado de Jalisco, con el fin de impulsar el desarrollo, la competitividad y la inversión productiva.

Capítulo II

Responsables del Procedimiento de Mejora Regulatoria

Artículo 12.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada, en el ámbito estatal, de la organización, programación y ejecución de los programas y acciones en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, y para ello deberá:

I. Elaborar anualmente el Programa Estatal de Mejora Regulatoria en congruencia con los objetivos, políticas, estrategias, lineamientos y metas previstos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con el Programa Federal sobre la materia, que se encuentren vigentes;

II. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el ámbito competencial del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Emitir, en el ámbito estatal, criterios y recomendaciones sobre los requisitos, trámites y plazos, que establezcan las autoridades de la administración pública estatal, incluyendo los formatos correspondientes;

IV. Promover y vigilar que todos los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos elaborados por dependencias, organismos e instancias del Poder Ejecutivo Estatal, que sean de competencia económica, vayan acompañados de la respectiva manifestación de impacto regulatorio, de conformidad a lo previsto en la presente ley, así como que cumplan con los requisitos y criterios señalados en el Reglamento que se expida al efecto;

V. Analizar y dictaminar, en el ámbito estatal, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que sean sometidas a su consideración, con base en la normatividad establecida al efecto;

VI. Ser enlace entre los sectores, público, privado y social del Estado de Jalisco y sus municipios, recibiendo y atendiendo debidamente las opiniones, quejas y propuestas existentes en materia de mejora regulatoria;

VII. Proponer a las autoridades competentes del gobierno federal, estatal y municipal involucradas en el proceso de mejora regulatoria, y a través de las oficinas correspondientes, las propuestas relativas a mejorar dicho proceso;

VIII. Promover la descentralización, desconcentración, regionalización y simplificación administrativa de trámites federales, estatales y municipales, con el objeto de propiciar una mayor coordinación de las dependencias que toman parte en el proceso de mejora regulatoria;

IX. Coordinar, actualizar y vigilar la aplicación del Registro Público de Trámites Estatales;

X. Promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

XI. Proponer a las autoridades de la administración pública estatal y, en su caso, municipal la apertura y operación de Centros Integrales de Negocios, atendiendo la estrategia de regionalización establecida por el Gobierno Estatal; y asesorar a las autoridades que así lo soliciten, para la implementación y seguimiento de los Centros Integrales de Negocios;

XII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias, organismos, instituciones, municipios y particulares que así lo soliciten;

XIII. Fomentar y fortalecer en la ciudadanía y en las autoridades de la administración pública estatal y municipal una cultura que impulse el proceso de mejora regulatoria;

XIV. Promover ante los organismos financieros nacionales e internacionales la obtención de recursos relacionados con la implementación del proceso o herramientas de mejora regulatoria en la infraestructura comercial, social y administrativa;

XV. Difundir, por medios impresos y recursos tecnológicos, el proceso de mejora regulatoria en la entidad, además de promover la elaboración de Cartas Compromiso Ciudadanas por parte de las dependencias y organismos estatales competentes, o los municipales que lo soliciten, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

XVI. Presentar un informe anual de actividades ante el COMERJAL;

XVII. Capacitar a los servidores públicos involucrados en el proceso, a través de seminarios y talleres en materia de mejora regulatoria;

XVIII. Proponer y promover, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, la realización de procesos de reingeniería de trámites en las Dependencias estatales, así como la adopción de sistemas de certificación de calidad, una vez que se hayan logrado los resultados esperados, para garantizar la adecuada presentación de los servicios a los usuarios;

XIX. Coordinar al Comité de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco, y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

2. Todas las propuestas, opiniones o recomendaciones que se presenten a las autoridades municipales, en los términos de esta ley, en ningún caso podrán entenderse como vinculantes, y las mismas serán analizadas libremente por dichas autoridades.

Artículo 13.

I. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con base en las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, apoyará la aplicación de las acciones relacionadas con el proceso de mejora regulatoria, particularmente en lo concerniente a:

I. Desarrollar estrategias de Gobierno Electrónico que faciliten la realización de trámites y procesos que involucren la participación de las dependencias y organismos estatales, o de las instancias municipales que soliciten su asesoría e intervención, con el fin de agilizarlos, estandarizarlos y evitar o reducir al máximo las actitudes discrecionales de las autoridades involucradas, en beneficio de los particulares; y considerará las sugerencias en el tema que haga el COMERJAL;

II. Crear, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, Unidades o Centros Informáticos que permitan conformar una amplia base de datos estatales y, en su caso, municipales, que facilite y agilice el acceso de los servidores públicos y de los particulares en general a la misma, coadyuvando a eficientar la realización de trámites, homologarlos en la medida de lo posible y simplificar la consulta del acervo normativo de los tres órdenes de gobierno;

III. Proponer estrategias relacionadas con el establecimiento de kioscos y otros medios electrónicos que permitan la realización de trámites;

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, la elaboración de Cartas Compromiso Ciudadanas entre las dependencias y organismos estatales, así como en los municipales que lo soliciten formalmente, brindándoles asesoría y apoyo en la revisión y aplicación de la reingeniería de sus procesos;

V. Diseñar el sistema para el establecimiento del Registro Estatal de Personas Acreditadas (REPA), en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y las dependencias y organismos estatales involucrados, así como con las instancias municipales que lo soliciten de manera formal; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria.

Artículo 14.

1. Los titulares de las dependencias estatales, centralizadas o descentralizadas, así como los Municipios que hayan celebrado el convenio de coordinación en la materia conforme al artículo 2 de esta Ley, deberán designar mediante oficio dirigido al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico a los representantes de cada dependencia u organismo, con nivel de Director General

o equivalente, quienes serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de mejora regulatoria en su dependencia, de coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Económico, y de inscribir y actualizar los datos a que se refiere el Título V de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

Del Comité de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco

Artículo 15.

1. Se crea el Comité de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco (COMERJAL), como un órgano de carácter permanente honorífico y de consulta del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de coordinar, orientar, promover y fomentar las políticas en materia de mejora regulatoria necesaria en el Estado.

Artículo 16.

1. El COMERJAL estará integrado por:

- I. Un Presidente que estará a cargo del C. Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Económico; y
- IV. Vocales previa invitación.

2. Los vocales que se integrarán, de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

I. Por el Gobierno Federal, los Delegados en Jalisco de:

- a. Secretaría de Economía;
- b. Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- c. Secretaría de Desarrollo Social;
- d. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- e. Servicio de Administración Tributaria;
- f. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- g. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- h. Procuraduría Federal del Consumidor;
- i. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- j. Procuraduría Agraria;
- k. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- l. Comisión Nacional del Agua;
- m. Instituto Nacional de Migración;

- n. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, e
- ñ. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. Del Poder Ejecutivo, los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- a. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- b. Coordinación General de Políticas Públicas;
- c. Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
- d. Secretaría General de Gobierno;
- e. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- f. (derogado)
- g. (derogado)
- h. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- i. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- j. Secretaría de Desarrollo Rural;
- k. Secretaría de Movilidad;
- l. Secretaría de Salud;
- m. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- n. Procuraduría de Desarrollo Urbano;
- ñ. Procuraduría Social;
- o. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y
- p. Dirección General de Asuntos Agrarios.

III. Del Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco y un Diputado representante de las siguientes comisiones:

- a. Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo;
- b. Hacienda y Presupuestos;
- c. Estudios Legislativo y Reglamentos;
- d. Gobernación y Fortalecimiento Municipal;
- e. Derogado;
- f. Medio Ambiente, sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia;

g. Gestión Metropolitana;

h. Desarrollo Productivo Regional;

i. Derogado;

j. Seguridad y Justicia; y

k. Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.

IV. Del Poder Judicial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el Presidente del Tribunal de lo Administrativo y un consejero del Consejo de la Judicatura;

V. Por los Gobiernos Municipales, los ediles representantes de los Ayuntamientos que sean cabecera regional, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Los representantes de los siguientes organismos del sector privado:

a. Cámara Americana de Comercio;

b. Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco;

c. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

d. Centro Empresarial de Jalisco;

e. Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

f. Cámara Nacional de Comercio de Tlaquepaque y Tonalá;

g. Cámara Regional de la Industria de Transformación del Estado de Jalisco;

h. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Jalisco;

i. Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo de la Vivienda;

j. Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología de Occidente;

k. Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados;

l. Consejo Agropecuario;

m. Cámara de la Industria Alimenticia;

n. Centro Bancario Jalisco;

ñ. Asociación de Parques Industriales de Jalisco, y

o. Federación de Colegios de Profesionistas de Jalisco.

VII. Los representantes de los siguientes organismos del sector social:

a. Confederación de Trabajadores de México;

b. Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del estado de Jalisco;

- c. Confederación Regional Obrera Mexicana;
- d. Confederación Nacional Campesina;
- e. Federación de Asociaciones de Colonos de Jalisco, y
- f. Liga de Comunidades Agrarias.

3. Cada uno de los integrantes citados en esta fracción, deberá designar por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Económico, un suplente que tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Titular en el COMERJAL.

4. La participación en este consejo será honorífica por lo que no se recibirá remuneración económica alguna por la integración al mismo. Los representantes de organizaciones privadas o sociales, en ningún caso tendrán el carácter de servidores públicos por su participación en este comité.

Artículo 17.

1. Son atribuciones del Presidente del COMERJAL:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Apoyar, promover, o reencauzar las propuestas del Comité ante las autoridades correspondientes;
- III. Informar a las dependencias estatales del Poder Ejecutivo, sobre la atención y cumplimiento de los acuerdos derivados del Comité que sean de su competencia, así como solicitar el apoyo de las demás instancias y sectores para dicho propósito;
- IV. Presentar ante el Comité la propuesta de agenda anual de reuniones, y
- V. Las demás que sean necesarias y apruebe el Comité.

Artículo 18.

1. Son atribuciones del Vicepresidente del COMERJAL:

- I. Presidir las reuniones en caso de ausencia del Presidente;
- II. Convocar las reuniones del Comité;
- III. Promover la solución y desahogo de los asuntos del orden del día y, en su caso, formular las propuestas;
- IV. Rendir un informe sobre los avances de los acuerdos y acciones señalados en la reunión anterior;
- V. Turnar al Secretario Técnico los asuntos, estudios e investigaciones para la concertación de acciones; y
- VI. Promover la participación activa en el Comité de los Vocales;
- VII. Proponer la creación y eliminación de Subcomités del COMERJAL, así como el nombramiento de los Coordinadores de los mismos, y
- VIII. Las demás que sean necesarias y apruebe el Pleno del COMERJAL.

Artículo 19.

1. Son atribuciones del Secretario Técnico del COMERJAL:

- I. Atender, en ausencia del Vicepresidente en la (sic) sesiones, sus responsabilidades enumeradas en el artículo anterior;
- II. Elaborar la convocatoria de las sesiones del Comité y sus Subcomités;
- III. Coordinar las reuniones del Comité y sus Subcomités;
- IV. Elaborar la propuesta de orden del día de cada sesión;
- V. Levantar las actas de cada sesión del Comité y sus Subcomités;
- VI. Recabar la firma de los asistentes a cada reunión;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos surgidos en las sesiones y promover el cumplimiento de los mismos;
- VIII. Difundir las actividades, compromisos y acuerdos, resultado de las acciones del Comité y sus Subcomités;
- IX. Resguardar la información sobre el seguimiento y organización del Comité y sus Subcomités;
- X. Elaborar los informes sobre el seguimiento de los acuerdos y acciones derivados de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, además de preparar el informe anual respectivo;
- XI. Presentar el esquema de evaluación del proceso de mejora regulatoria en el Estado, al Pleno del COMERJAL para su opinión, y rendir el informe sobre los resultados del mismo por lo menos una vez al año, y
- XII. Las demás que le encomienden expresamente el Presidente o el Vicepresidente del COMERJAL.

Artículo 20.

1. Son atribuciones de los Vocales del COMERJAL:

- I. Asistir a las reuniones a las que fueron convocados en forma personal o a través de representantes designados conforme a la presente Ley;
- II. Proponer casos para la aplicación del proceso de mejora regulatoria o desregulación;
- III. Colaborar en la elaboración de propuestas en materia de creación normativa para propiciar el desarrollo del Estado o de desregulación económica, en el ámbito estatal;
- IV. Participar en los grupos de trabajo que se organicen, para atender los casos que requieran participación interinstitucional, y
- V. Las demás que el Pleno del COMERJAL les confiera.

Artículo 21.

1. El COMERJAL tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Detectar y analizar los casos que requieran, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, la expedición de nuevas disposiciones respecto del procedimiento, o que se encuentren sobrerregulados, por parte de los sectores afectados, en los cuales se describa la problemática y sus consecuencias;

II. Turnar a los Subcomités los casos específicos presentados ante el Comité, con el propósito de que sean revisados y se trabaje en las propuestas que correspondan;

III. Proponer adecuaciones y cambios administrativos tendientes a simplificar el marco normativo;

IV. Proponer y recomendar la adecuación de los requisitos, trámites y plazos, en el ámbito estatal, para la apertura y el funcionamiento de las empresas;

V. Proponer soluciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por autoridades administrativas estatales, a fin de evitar duplicidades y obstáculos;

VI. Invitar a que participen especialistas en materia de mejora regulatoria, interesados en la revisión y actualización del marco regulatorio de la actividad empresarial;

VII. Aprobar la agenda anual de reuniones del COMERJAL, el contenido de las actas, la creación y eliminación de Subcomités del COMERJAL, así como el nombramiento de los Coordinadores de los mismos;

VIII. Opinar sobre el esquema de evaluación del proceso de mejora regulatoria al Pleno del COMERJAL, y

IX. Difundir ampliamente entre los sectores público, social y privado, los avances alcanzados en materia de mejora regulatoria en el país, el estado y los municipios.

Artículo 22.

1. Se constituirán subcomités o mesas de trabajo específicas para atender los casos de mejora regulatoria que por su especialidad y relevancia en el contexto general así lo requiera, a propuesta del Vicepresidente y con la aprobación del Pleno del COMERJAL; de la misma manera serán designados sus Coordinadores, los cuales no deberán pertenecer al sector público.

Artículo 23.

1. Los subcomités o mesas de trabajo se integrarán con representantes de organismos e instituciones involucrados en la temática respectiva.

Artículo 24.

2. Todos los miembros del COMERJAL y los Subcomités tienen voz y voto, siempre que hayan sido convocados a la sesión o presentado su designación antes de las reuniones, conforme se señala en la presente Ley.

Artículo 25.

1. Las convocatorias que deriven o se relacionen con el COMERJAL se harán con un mínimo de anticipación a la sesión de tres días hábiles.

Artículo 26.

1. El COMERJAL celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cada dos meses y las sesiones extraordinarias se convocarán a juicio del Presidente del COMERJAL, cuando así se requiera.

2. Los Subcomités del COMERJAL y grupos o mesas de trabajo que se deriven de éstos, sesionarán como mínimo una vez al mes, y serán convocados en los mismos términos que el Comité.

Artículo 27.

1. Para sesionar válidamente para la instalación del COMERJAL, lo (sic) subcomités y las mesas o grupos de trabajo que se deriven de éstos, será necesario que se reúnan la mitad más uno de los convocados; y en caso de ser necesaria una segunda convocatoria para la instalación de la sesión deberá de existir un plazo mínimo de veinticuatro horas, y se llevará a cabo con el número de convocados que asistan.

Artículo 28.

1. Los acuerdos del COMERJAL, de los Subcomités, mesas o grupos de trabajo derivados de éstos, se adoptarán por mayoría simple.

2. Estos acuerdos en ningún caso serán vinculantes para las autoridades municipales o para el órgano depositario del Poder Legislativo en el estado.

Artículo 29.

1. Para la operación y coordinación del COMERJAL, el Vicepresidente y Secretario Técnico harán uso de los recursos asignados a la Secretaría de Desarrollo Económico en las partidas presupuestales autorizadas correspondientes.

TÍTULO CUARTO
De las Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 30.

1. La Manifestación de Impacto Regulatorio, en adelante MIR, es la herramienta pública que permite que las decisiones gubernamentales y los respectivos instrumentos regulatorios en que éstas se plasman, sean más transparentes y racionales.

Artículo 31.

1. La MIR es una proyección analítica que permite identificar el problema u oportunidad de política pública a fin conocer los efectos, en términos de los costos y beneficios esperados, que provocará la nueva regulación. Asimismo, define las alternativas regulatorias al proyecto original del regulador.

Artículo 32.

1. La Manifestación de Impacto Regulatorio debe especificar los siguientes aspectos:

I. La justificación de expedir la regulación del trámite o requisito correspondiente, identificando la problemática o situación que el anteproyecto pretende atender o resolver;

II. La identificación y descripción de los trámites, si así corresponde;

III. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;

IV. El análisis de los riesgos que implicaría no emitir una modificación al procedimiento;

V. El fundamento de que la autoridad que expide el anteproyecto está facultada para hacerlo;

VI. El análisis y justificación de la congruencia del anteproyecto con el marco regulatorio Federal y Estatal;

VII. La estimación de los costos y beneficios económicos que los anteproyectos, en caso de aprobarse, generen a la ciudadanía y a la administración pública estatal;

VIII. El método para asegurar el cumplimiento del procedimiento, y

IX. El procedimiento de consulta realizada.

Artículo 33.

1. No se presentará MIR en los casos en que no proceda la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, a saber:

I. Anteproyectos relativos a seguridad pública;

II. Anteproyectos en materia financiera, hacendaria y de ejercicio presupuestario;

III. Anteproyectos relativos a responsabilidad de servidores públicos y servicios civil de carrera;

IV. Anteproyectos relativos en materia laboral;

V. Anteproyectos relativos a salubridad pública, y

VI. Anteproyectos en materia electoral, educativa y notarial.

Artículo 34.

1. Estarán exentos de la obligación de elaborar y presentar la MIR, y por ende de su dictaminación, cuando los anteproyectos no tengan impacto económico; lo cual será valorado y resuelto por la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con el reglamento, siempre y cuando la dependencia o entidad generadora de la iniciativa solicite la exención por escrito a la Secretaría en mención, señalando los razonamientos y en su caso, fundamentos del porqué la propuesta no genera costos, además deberá de anexar una copia del anteproyecto respectivo.

Artículo 35.

1. Los anteproyectos implican costos de cumplimiento cuando:

I. Crea nuevos trámites para los particulares o modifican los existentes;

II. Reduce o restringe derechos o prestaciones de los particulares, e

III. Introduce definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten los derechos, obligaciones, prestaciones de los particulares, o generen una nueva carga administrativa para el particular.

Artículo 36.

1. El dictamen de Manifestación de Impacto Regulatorio será un instrumento de análisis y consulta, sin que pueda entenderse obligatorio en los procesos materialmente legislativos que se desarrollan en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos.

Capítulo II

Procedimiento de Dictaminación de la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 37.

1. Las Dependencias estatales y municipales que hayan suscrito convenio de coordinación conforme al artículo 2 de esta Ley, presentarán ante la Secretaría de Desarrollo Económico los anteproyectos relativos a trámites y requisitos que afecten o modifiquen la carga administrativa para la ciudadanía en los trámites y servicios que realicen ante sus dependencias acompañados de una MIR del anteproyecto.

2. El procedimiento contemplado en este capítulo no será obligatorio para los Ayuntamientos o el Congreso del Estado y en ningún caso, substituirá los procedimientos legislativos que en atención a la normatividad aplicable dichas autoridades llevan a cabo.

Artículo 38.

1. Cuando la Secretaría de Desarrollo Económico reciba un anteproyecto y su Manifestación de Impacto Regulatorio, lo hará del conocimiento del COMERJAL.

Artículo 39.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá emitir un dictamen sobre los anteproyectos y sus MIR, a más tardar treinta días hábiles después de su presentación, siempre y cuando cumpla con los aspectos básicos señalados en el artículo 32 y demás relacionados de la presente Ley; sin embargo, se podrá requerir información complementaria, adicional o aclaratoria hasta por dos ocasiones, a la Dependencia estatal encargada del proyecto, lo cual suspenderá el plazo de dictaminación señalado hasta que se cumpla con el requerimiento.

2. La Dependencia estatal requerida tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, de lo contrario se tendrá por no presentada la documentación para trámite de dictaminación.

Artículo 40.

1. En caso de que la Secretaría de Desarrollo Económico resuelva dentro del plazo señalado en el artículo anterior, que la MIR o el anteproyecto en cuestión presenta inconsistencias y proponga modificaciones con probabilidad de alto impacto económico, podrá condicionar a que la dependencia estatal correspondiente, que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación oficial de un experto que deberá revisar la manifestación de impacto regulatorio y complementaria, para que el anteproyecto pueda someterse a un nuevo al procedimiento de dictaminación de MIR ante la Secretaría.

Artículo 41.

1. Los dictámenes deberán considerar las opiniones de los miembros del COMERJAL que reciba la Secretaría de Desarrollo Económico, respecto de los anteproyectos y las manifestaciones, y contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- II. Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse, con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, o aumentar los beneficios esperados, y
- III. Una opinión de la Manifestación, o en su caso, el señalamiento de las modificaciones necesarias al anteproyecto.

Artículo 42.

1. El contenido de los dictámenes que emita la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de lo establecido en este título, será de observancia obligatoria y la Dependencia estatal a cargo del anteproyecto deberá considerar y hacer las correcciones al anteproyecto señaladas en el dictamen.

2. En caso de diferencias o controversia entre la Dependencia dictaminadora y la titular del anteproyecto, respecto al fondo de las observaciones se resolverá en los términos de lo señalado por el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 43.

1. La Dependencia estatal competente para aprobar los anteproyectos, debe solicitar y considerar la Manifestación de Impacto Regulatorio y el dictamen que emita la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 44.

1. En caso de que algún anteproyecto esté encaminado a resolver una situación de emergencia, se podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico que emita un dictamen especial reconociendo tal circunstancia, para que dicho anteproyecto no se someta al procedimiento regular de MIR y dictaminación señalado en este título; dicha solicitud se acompañará de una justificación y un análisis sintetizado de la norma que cubra los aspectos básicos de una MIR, los cuales se establecen en el artículo 32 de esta ley.

Artículo 45.

1. Se consideran situaciones de emergencia para efectos de este Capítulo, si con el anteproyecto se busca evitar un posible daño o atenuar o eliminar uno existente, ya sea al bienestar general de la población, al medio ambiente, a sus recursos naturales o a la economía.

Artículo 46.

1. Cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias gubernamentales podrán elaborar una Manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Reglamento. Para tomar esta opción, las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad, de que existe una Manifestación ordinaria de dicha regulación.

TÍTULO QUINTO

Del Registro Público de Trámites Estatales

Artículo 47.

1. El Poder Ejecutivo del Estado conformará una base única de datos denominada Registro Público de Trámites Estatales, en adelante REPTE, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. En esta base de datos se concentrarán datos e información general de trámites y servicios que se realizan ante las dependencias de la administración pública estatal y de los Municipios que hayan celebrado el convenio (sic) coordinación correspondiente conforme al artículo 2 de esta Ley.

Artículo 48.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico estará a cargo de la elaboración, diseño, seguimiento y publicidad de los datos e información que se inscriban en el REPTE.

Artículo 49.

1. Queda prohibido el requerimiento o solicitud de trámites, requisitos o servicios adicionales a los inscritos en el REPTE. Los servidores públicos que incumplan con lo señalado en el presente artículo serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de conformidad con lo establecido por el Título VIII de la presente Ley.

Artículo 50.

I. El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal en Internet y de los medios que la Secretaría de Desarrollo Económico considere idóneos para su publicidad.

2. La información mínima que deberá contener el REPTE respecto a los trámites y servicios, será la siguiente:

I. Nombre del trámite o servicio;

II. Fundamentos jurídicos del trámite o servicio, requisitos, proceso, tiempos de respuesta;

- III. Casos aplicables al trámite o servicio;
- IV. Formato de presentación;
- V. Número y descripción de los requisitos de presentación;
- VI. Plazos de respuesta;
- VII. Costos y formatos de pago del trámite o servicio;
- VIII. Vigencia de las resoluciones o documentos que se emitan por el trámite o servicio;
- IX. Datos generales de la Dependencia titular del trámite o servicios, y
- X. Demás que señale el reglamento de la presente Ley.

3. Los procedimientos de las dependencias gubernamentales para contrataciones de cualquier tipo quedarán excluidos del REPTE.

Artículo 51.

1. Las dependencias estatales deberán realizar la actualización de la información y datos respecto a los trámites y servicios inscritos en el REPTE, por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la aplicación de las modificaciones.

2. Los municipios podrán celebrar convenios a fin de suministrar la información a que se refiere este título, así como los plazos correspondientes.

Artículo 52.

1. Los procedimientos y actualización de los datos e información del REPTE, así como el funcionamiento y operación del mismo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53.

1. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el REPTE, será responsabilidad de las dependencias gubernamentales que la emitan. La Secretaría de Desarrollo Económico es responsable de la inscripción de la información proporcionada como se le presentó.

TÍTULO SEXTO

Del Registro Estatal de Personas Acreditadas

Artículo 54.

1. Se crea el Registro Estatal de Personas Acreditadas, en adelante REPA, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas jurídicas y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, válida para realizar trámites y servicios ante todas las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 55.

1. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas será la dependencia encargada de coordinar la creación y funcionamiento del REPA.

Artículo 56.

1. La inscripción en el REPA será voluntaria y a solicitud de parte por escrito ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a la cual se deberá anexar, sin perjuicio de lo que señale el Reglamento, los siguientes documentos:

I. En el caso de personas jurídicas, testimonio del acta constitutiva y estatutos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda y la Cédula de Identificación Fiscal, así como copia certificada de los poderes de los representantes, y

II. En el caso de personas físicas, copia de identificación oficial con fotografía y original para su cotejo, y la clave única del registro de población.

Artículo 57.

1. Los inscritos en el REPA, deberán refrendar anualmente su registro, si así conviene a sus intereses, o actualizar los poderes, en caso de ser necesario, de lo contrario su registro quedará cancelado.

Artículo 58.

1. El interesado que esté inscrito en el REPA, al realizar cualquier trámite solo deberá señalar su número de identificación, el órgano al que se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición y el lugar de la fecha de emisión del escrito.

Artículo 59.

1. Una vez inscrito el usuario en el Registro de Personas Acreditadas, las dependencias o entidades no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de las dependencias o entidades, salvo que el trámite o servicio de que se trate requiera documentación particular o adicional.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas y de Centros Integrales de Negocios

Artículo 60.

1. El Sistema de Apertura Rápida es un esquema dirigido a los Municipios, por lo que la Secretaría de Desarrollo Económico se encargará de apoyar y asesorar a los Municipios, que libremente lo soliciten y acepten, en la implementación de este sistema en coordinación de las Dependencias Federales competentes.

Artículo 61.

1. Los Centros Integrales de Negocios, son oficinas administrativas en las que se concentran varios trámites y servicios para la apertura y desarrollo de negocios y tienen por objeto propiciar la apertura rápida de empresas ofreciendo una atención integral, ordenada y eficaz que facilite y simplifique todos los aspectos relacionados con los trámites y servicios que establecen o prestan las autoridades estatales o municipales.

Artículo 62.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico asesorará técnica y operativamente a las autoridades que así lo soliciten, para la implementación y operación eficiente de los Centros Integrales de Negocios, además podrá sugerir la celebración de convenios de coordinación con las dependencias necesarias para la creación y el funcionamiento de dichos Centros.

Artículo 63.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá dar seguimiento al desempeño de los Centros Integrales de Negocios en los que haya participado para su implementación y operación, y según corresponda, podrá proponer las mejoras y actualizaciones necesarias.

TÍTULO OCTAVO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 64.

1. Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente Ley o de su Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 65.

1. En caso de que algún usuario pretenda presentar alguna queja en contra de servidores públicos por incumplimiento a lo previsto en esta Ley, la Secretaría deberá orientarlos para que la presenten ante la Contraloría del Estado o la Dependencia Pública correspondiente en el ámbito de sus atribuciones para atención de estos asuntos.

2. Asimismo, si las quejas recibidas son respecto a infracciones cometidas en el marco de esta Ley, por servidores públicos federales, la Secretaría de Desarrollo Económico remitirá las quejas por oficio a la Dependencia Federal correspondiente para la valoración del asunto.

Artículo 66.

1. Se consideran infracciones imputables a la autoridad en términos de esta Ley, las siguientes:

I. Incumplir los plazos de respuesta establecidos en los trámites ante autoridades estatales o municipales, sin que obre notificación fundada y motivada;

II. Pérdida de cualquier documento de los trámites o expedientes;

III. Alterar los trámites, procesos, reglas, lineamientos, formatos o procesos, que señalen las normas correspondientes;

IV. Negativa en la recepción de documentos;

V. No actualizar el Registro Público de Trámites Estatales, en los términos del artículo 52 de esta Ley y su reglamento y demás aplicables;

VI. Negativa en la aplicación de trámites o servicios;

VII. Incumplir con los términos, formas y el proceso a los que hace referencia el Título IV de esta Ley, y

VIII. Uso indebido de la información en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor noventa días hábiles después de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en el Acuerdo del C. Gobernador del Estado mediante el cual se creó el Comité Estatal para la Desregulación y Promoción Económica de fecha 11 de agosto de 1995, así como el Reglamento para la Desregulación de la Actividad Empresarial de fecha 7 de diciembre de 1996.

TERCERO. Las dependencias y entidades relacionadas en el artículo 16 del presente ordenamiento deberán acreditar un representante ante la Secretaría de Promoción Económica dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 1º de octubre de 2009

Diputado Presidente
Carlos Rodríguez Burgara
(rúbrica)

Diputado Secretario
Norma Angélica Aguirre Varela
(rúbrica)

Diputado Secretario
Alfredo Zárate Mendoza
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 09 días del mes de octubre de 2009 dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27259/LXII

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto 25851/LXI/16.- Se reforman los artículos 1, 2, 7, 12, 13, 14, 16, 29, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 50, 53, 55, 56, 60, 62, 63 y 65 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios. Jul. 9 de 2016 sec. V.

Decreto 25876/LXI/16.- Se reforma el artículo 16 de la Ley Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios; el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, Se reforma el artículo 8 del Decreto número 13555, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano; Se reforma el artículo 7 del Decreto número 14139, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Servicios y Transportes; y Se reforma la denominación del Capítulo X del Título Cuarto de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco.- Oct. 11 de 2016 sec. VIII.

Decreto 27259/LXII/19.- Se reforman los artículos 5 primer párrafo, 10 último párrafo y 149, fracción IV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; Se reforma la fracción I del artículo 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Se reforman los incisos a.2, a.4, a.5, a.6, b.1 de la fracción IV, numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Estado de Jalisco; Se reforman los artículos 2, 9, 9 Bis, 16, 18, 28 y 40; se derogan las fracciones VII del Apartado A y VI del Apartado B del artículo

18, de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; y Se reforma la fracción III del artículo 16 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco.- May. 11 de 2019 sec. II

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACIÓN: 1º.DE OCTUBRE DE 2009.

PUBLICACIÓN: 24 DE OCTUBRE DE 2009. SECCIÓN VI.

VIGENCIA: 5 DE MARZO DE 2010.

